

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Partido Político (PP) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Alfredo González González.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 05 de marzo del 2015, el C. Alfredo González González presentó en las oficinas de la Presidencia del Consejo General del INE, una solicitud de acceso a la información, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

- 1. La convocatoria para elegir candidatos a integrar la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- 2. Del reporte de candidatos, hecho hasta el pasado día 10 -diez- de febrero de la presente anualidad, ambos documentos del Partido de la Revolución Democrática.
- 3. Acta que contiene la designación o elección y periodo del Maestro en Ciencias FRANCISCO JAVIER CATELLON FONSECA, como Presidente del Comité Directivo Estatal del precipitado ente político.
- 2. Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema). El día 09 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) ingresó al sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio UE/15/01057.
- **3. Turno a (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **4. Respuesta del OR (DEPPP).** El 14 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), le informo que la información que solicita en el numeral 1) obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.	
En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de 16 fojas útiles para certificar, que corresponden a la Convocatoria para elegir candidatos y candidatas a Diputadas y Diputados del PRD a la integrar la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el Proceso Electoral Federal (PEF) 2014-2015, las cuales serán remitas previo pago.	Pública
Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento, le comento, que la información que solicita del numeral 2) no obra en los archivos de esta Dirección, en razón de que el PRD, no ha remitido a esta Autoridad la documentación correspondiente.	Inexistente
Aunado a lo anterior, le comunico que no es posible proporcionar la información que requiere el solicitante en el numeral 3) en razón de que esa información se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VI y 25, numeral 3, fracción VI del multicitado Reglamento, ya que se está dando cumplimiento al análisis de la documentación presentada por el PRD, expediente que se encuentra integrado en esta Dirección Ejecutiva, con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), y mantendrá ese carácter hasta que proceda el registro de los integrantes de los órganos directivos del PRD.	Reserva Temporal

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática.



- **5. Turno al (PP).** El 16 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al PRD a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **6.** Respuesta del PP (PRD). El 30 de marzo de 2015, (fuera del plazo establecido) el PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
Se le informa al ciudadano que en cuanto al primer punto, es decir, la convocatoria para elegir candidatos a integrar la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el proceso Electoral Federal 2014-2015; se ponen a disposición 16 fojas útiles. Previo pago de derechos. En cuanto al punto 3, es decir, el acta que contiene la designación del Maestro en Ciencias FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA como Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Nayarit, se ponen a disposición 4 fojas útiles, previo pago de derechos.	Pública
En cuanto al punto 2, es decir, el reporte de candidatos hecho hasta el pasado 10 de febrero del presente año, se le informa que es inexistente toda vez que a esa fecha aún no se elegían candidatos, sino hasta el día 14 de febrero, fecha en que se realizó el Consejo Nacional del PRD. Por lo que de conformidad con el artículo 25 numeral 4) del Reglamento no es posible entregar esa información.	Inexistente

7. Ampliación de plazo. El mismo día (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Alfredo González González a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos



I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por el PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información realizada por el PP (PRD) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- **II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Alfredo González González, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. Información pública.
 - **DEPPP y PRD:** Al dar respuesta a la solicitud de información hace del conocimiento del solicitante la siguiente información pública:

DEPPP y PRD

Convocatoria para elegir candidatos y candidatas a Diputados y Diputados del PRD a integrar la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el PEF 2014-2015. (16 fojas útiles)

PRD

> Acta que contiene la designación del Maestro en Ciencias FRANCISCO JAVIER CASTELÓN FONSECA como Presidente el Comité Directivo Estatal del Estado de Nayarit. (4 fojas útiles).



Derivado de lo anterior queda a disposición del solicitante, la información puesta a disposición en el presente considerando por la DEPPP y el PRD.

Tipo de la Información	20 fojas útiles, proporcionadas por la DEPPP y el PRD.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por copias certificadas. La información proporcionada por la DEPPP y el PRD; quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale.
Cuota de Recuperación	\$340.00 (TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N) por las 20 fojas útiles proporcionadas por la DEPPP y el PRD en copias certificadas. [Costo unitario: \$17.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N.) por foja]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.



El PRD al dar respuesta señaló que lo relativo al reporte de candidatos hecho hasta el pasado 10 de febrero del presente año, es **inexistente** toda vez que a esa fecha aún no se elegían candidatos, si no hasta el día 14 de febrero, fecha en la cual se realizó el Consejo Nacional del PRD.

Del razonamiento del PP se desprende lo siguiente:

- El PRD no cuenta con la información solicitada en el numeral 4 por las razones expuestas.
- El PRD dio respuesta fuera del plazo para declarar la inexistencia establecido en el Reglamento (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el PRD, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del PRD, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del PRD, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y PP al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El PP señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del PRD el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días para declara la inexistencia establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El PRD declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del OR y/o PP.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PRD respecto a la inexistencia de la información solicitada en el numeral 2 de la solicitud, ha sido debidamente analizada y valorada puesto que es una inexistencia evidente al toda vez que a esa fecha (10 de febrero) aún no se elegían candidatos, sino hasta el día 14 de febrero, fecha en que se realizó el Consejo Nacional del PRD.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.



- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el PRD, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización respecto a la información con fecha 10 de febrero.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe del PRD, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por el PRD respecto al numeral 2 de la solicitud.

V. Solicitud de información bajo el principio de máxima publicidad.

Este CI no pasa desapercibido que el PRD al declarar la inexistencia del numeral 2 de la solicitud indicó que el día 14 de febrero se realizó el Consejo Nacional del PRD, es decir, la información requerida por el solicitante se encuentra a partir de esa fecha pero no fue proporcionada bajo el principio de máxima publicidad.

En razón de lo anterior, este CI en aras de privilegiar la máxima publicidad, instruye a la UE para que mediante oficio **solicite** al PRD para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución entregue la información, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución, la Ley y el Reglamento.

En caso de que la información contenga datos confidenciales deberán ser protegidos, y se entregará la versión pública; así como deberá informar el



total de fojas que contienen la información, en virtud de realizar el cobro respectivo ya que el solicitante requiere copias certificadas de la información.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción l y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por la DEPPP y el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** hecha por el, respecto al numeral 2 de la solicitud, términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se Instruye a la UE instruye a la UE para que mediante oficio **requiera** al PRD para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución entregue la información, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución, la Ley y el Reglamento, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Alfredo González González, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



Notifíquese al C. Alfredo González González, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información